

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0006-M

Quito, D.M., 04 de enero de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-0002-M de 02 de enero de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante No. 004-INV-UTL-AN-2024 elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal", presentado por la asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno, mediante Memorando Nro. AN-ABIM-2023-0015-M de 27 de diciembre de 2023, con número de trámite 440393.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- u1_alarcon_inés_gerardo_informe_reforma_coip.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 004-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 04 de enero de 2024

Proponente: Asambleaísta Inés Margarita Alarcón Bueno

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

El 27 de diciembre de 2023, la asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno, remite mediante Memorando No. AN-ABIM-2023-0015-M, con trámite número 440393 al señor ingeniero Henry Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal” y adjunto al documento incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-0002-M, de fecha 02 de enero de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-Jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-Jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las

normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; el artículo 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
<p>Iniciativa Legislativa</p> <p>Firmas: 25 Porcentaje: 18 %</p>	<p>(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)</p>	CUMPLE
<p>Una sola materia (Principio de Unidad de Materia).</p> <p>Materia: PENAL</p>	<p>(Artículos 136, de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)</p>	CUMPLE
<p>Exposición de motivos, considerandos y articulado <i>contiene:</i></p> <p>Exposición de motivos, dieciséis considerandos, cinco artículos, seis disposiciones transitorias, una disposición reformatoria; y una disposición final.</p>	<p>(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)</p>	CUMPLE

Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se crearían, derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE
Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL).	CUMPLE

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base a lo expuesto, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”, constituiría una norma de carácter orgánica y de naturaleza reformatoria como se explicará más adelante. En suma, la Proponente ha logrado identificar de forma correcta la jerarquía normativa, motivo por el **cual se ha catalogado de manera efectiva la denominación del Proyecto de Ley.**

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

Para llegar a determinar si el Proyecto de Ley guarda concordancia con los preceptos constitucionales, instrumentos internacionales y si es o no compatible con el ordenamiento jurídico, es indispensable analizar e identificar la intención normativa y su objeto.

Para tal efecto, la Corte Constitucional ha dicho que para entender la intención normativa es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. *“54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”*.¹

En el caso en cuestión y de la exposición de motivos se colige que la intención del proyecto normativo, es salvaguardar la integridad física, mental y emocional de niñas, niños y adolescentes, todo bajo el principio constitucional del interés superior del niño, dotar a la Policía Nacional, Fiscalía General del Estado, justicia ordinaria, sociedad civil, de herramientas técnicas y jurídicas que hagan efectivo los derechos de los niños, evitando dejar en la impunidad conductas que el Código Orgánico Integral Penal vigente no las tipifica, como el tipo penal de “pederastía”.

La proponente expone que en la legislación penal ecuatoriana no existe el delito de pederastía tipificado como un tipo penal autónomo, en tanto que la pornografía infantil únicamente sanciona el tráfico y no el consumo, a más de ello el primer tipo penal nombrado está mal identificado y que su correcta identificación debería ser de comercialización de pornografía con utilización de niños, niñas y adolescentes.

La Corte Constitucional en fallos recientes insiste en que uno de los requisitos en los proyectos normativos es la competencia de las autoridades y otro la claridad. Según lo precisado por la Proponente, referiría con mayor énfasis a la claridad de las regulaciones emitidas en el ámbito penal. Por lo que, en específico, uno de los últimos fallos de la Corte Constitucional, la sentencia No 54-17-IN/22 señala al respecto:

[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.**

Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, **el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica.**

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

Como ha sostenido la Corte Constitucional, es un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, **determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas**”².

El Proyecto de Ley en análisis, su contenido es preciso, determinado y comprensible, razón por la que, estaría inmerso dentro de los lineamientos emitidos por la Corte Constitucional, por medio del cual, la Proponente pretende incorporar al ordenamiento jurídico penal, un nuevo tipo penal autónomo en protección de la integridad física y mental de niños, niñas y adolescentes así como concebir con claridad y adecuadamente el tipo penal de pornografía infantil por el de comercialización de pornografía con la utilización de niños, niñas y adolescentes.

Identificada la intención normativa, caben las acotaciones siguientes que permitirán concluir si el Proyecto de Ley propuesto guarda armonía con la Constitución, instrumentos internacionales y ordenamiento jurídico interno.

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, con atención protección a los grupos vulnerables, entre aquellos los de niños, niñas y adolescentes, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad³.

Sobre el caso en cuestión, esto es implementar el tipo penal autónomo de la pederastía, la Organización de Naciones Unidas, a través del Consejo de Derechos Humanos, emitió la Resolución 13/20 sobre “Los derechos del niño: combatir la violencia sexual contra los niños” en su número 2, literal a) insta a los estados:

“Adopten medidas efectivas y adecuadas, legislativas y de otra índole, o refuercen la legislación y las políticas existentes, para prohibir, penalizar y eliminar todas las formas de violencia sexual y abusos sexuales de que son víctima los niños en todos los contextos;...”

Bajo aquel contexto, el proyecto de Ley estaría en armonía con la Resolución emitida por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, esto es la de reforzar la normativa penal ecuatoriana para penalizar la violencia y abusos sexuales de la que son víctimas los niños, aún más, al decir de la proponente, que según datos emitidos por

² Sentencia Constitucional N ° 54-17-IN/22 párrafo 53.

³ Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, Quito, diciembre 2014, pág. 5.

la Fiscalía General del Estado, entre el año 2017 al 2021 se han identificado 299 casos de pornografía y su comercialización con la utilización de niños, niñas y adolescentes, lo cual torna en imprescindible incorporar al ordenamiento jurídico penal, el tipo penal autónomo de la pederastía.

Es absolutamente importante traer a colación en el análisis del Proyecto de Ley, la disposición contenida en el Artículo 19, número 1 de la Convención Sobre los Derechos Del Niño, que textualmente cito:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las **medidas legislativas**, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental**, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.” (Énfasis fuera del texto original).

Corolario de lo expuesto, el proyecto de ley propuesto, tiene un anclaje coherente y compatible con la normativa internacional aludida y que por cierto es plenamente oponible a la república del Ecuador.

La CRE, en su Artículo 46, número 4, relativo a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, dispone:

“Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...)

4. Protección y atención **contra todo tipo de violencia**, maltrato, **explotación sexual** o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles.” (Énfasis fuera de texto original)

El Proyecto de Ley propuesto, guarda armonía con el mandato constitucional citado, por lo tanto, es compatible, al tener como finalidad proteger su integridad física, mental, emocional, a la vez que castigar conductas típicas y antijurídicas que vulneren aquella integridad.

De las acotaciones expuestas, se puede colegir que el proyecto de cuerpo normativo integrado por la exposición de motivos, dieciséis considerandos, cinco artículos, seis disposiciones transitorias, una disposición reformativa; y una disposición final, cuyo objetivo es: i) Proteger la integridad física, mental y emocional de niños, niñas y adolescentes; ii) Afrontar con severidad la ola de crímenes en contra de niños, niñas y adolescentes; iii) Incorporar al Código Orgánico Integral Penal el tipo penal

autónomo de la pederastia; y, iv) Que la fuerza pública, fiscales y jueces cuenten con herramientas técnicas y jurídicas, para combatir los execrables crímenes cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes; está acorde con la norma constitucional, instrumentos internacionales y no incurre en afectaciones a normas legales ni es incompatible con el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador.

4.2. Análisis sobre el impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”, NO tiene afectación a derechos constitucionales, ni afectación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes por el contrario pretende reforzar su protección, no constituye afectación a derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género en la reforma propuesta, ni afectación a derechos de grupos vulnerables.

4.3. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que: “(...) *el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.*”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo. En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que: “(...) *Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.*”, y “*Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.*”.

Del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, se desprende que:

- **Objeto:** i) Proteger la integridad física, mental y emocional de niños, niñas y adolescentes; ii) Afrontar con severidad la ola de crímenes en contra de niños, niñas y adolescentes; iii) Incorporar al Código Orgánico Integral Penal el tipo penal autónomo de la pederastia; y, iv) Que la fuerza pública, fiscales y jueces cuenten con herramientas técnicas y jurídicas, para combatir los execrables crímenes cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes.
- **Contexto económico local y/o regional:** No existe información.
- **Justificación (Artículo 261.4 de la CRE-Políticas de Desarrollo):** No existe información de políticas públicas.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que, en el referido proyecto de Ley:

- **No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.**
- **No se identifica incremento del gasto público.**

4.4. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen la erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento técnico del gobierno nacional que establece la orientación y el accionar estratégico del sector público.

En este contexto, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”, podría estar relacionado con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030 con el Objetivo 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas**

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía

de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 busca tener un país próspero, con una democracia liberal plena, regida por el Estado de derecho y donde funcionan eficientemente las instituciones; en este instrumento se hace énfasis en la corresponsabilidad entre el Estado, el sector privado y la ciudadanía; también se considera que respetando la individualidad personal se lograría promover una economía de libre mercado y abierta al mundo, fiscalmente responsable y generadora de empleo, sin olvidar ser solidarios con los más vulnerables, a través de un Estado sólido y eficiente.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el **Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 con el Objetivo 9:** Garantizar la seguridad ciudadana, orden público y gestión de riesgos; y con el objetivo 14: Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia, y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TECNICA LEGISLATIVA

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2 La denominación del presente Proyecto de Ley es correcta, toda vez que, pretende reformar una norma de igual jerarquía y regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Es así que previo a singularizar las observaciones encontradas en

el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

- **Técnica Legislativa.** - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.
⁴(Énfasis añadido)

La Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados, la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

Con las premisas expuestas, caben las siguientes observaciones de técnica legislativa:

5.3 Se recomienda que en el marco de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sindéresis. Por ejemplo: La palabra Artículo⁵ siempre que se refiera a un sustantivo propio deberá ir en mayúscula la primera letra.

5.4. Se recomiendan adecuar los considerandos del Proyecto de Ley, conforme lo determina el Reglamento de Técnica Legislativa, en su Artículo 6, letra c, puesto que el pronombre relativo Que “no va escrito ni en negrillas **ni seguido de una coma**”. En este sentido se recomienda colocar después del que punto y coma (;).

5.5. El **Artículo 4** del Proyecto de Ley en virtud del cual se incorpora un nuevo artículo a continuación del Artículo 172.1 del Código Orgánico Integral Penal, se recomienda mejorar su redacción, si bien es cierto se incorpora el tipo penal de la pederastia, nos es menos cierto que en el desarrollo de su texto en forma ambigua se dice: “siempre que el acto conlleve a conductas pederastas” no obstante que en el mismo artículo en líneas anteriores se describe el tipo penal, por lo que podría generar contradicciones o confusiones.

5.6. En los **artículos 4 y 5** del Proyecto de Ley, se recomienda guardar armonía entre sí en lo que tiene relación a la pena agravada según la edad del niño, niña y adolescente; en el primero de los artículos mencionados se establece menores de 14 años y en el segundo menor de 12 años de edad, siendo recomendable bajo lineamientos técnico-jurídicos armonizar las edades.

⁴ Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

⁵ Proyecto de Ley, pp. 12-18.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal” sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos establecidos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución y los artículos 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- Dispone de la iniciativa legislativa;
- Se refiere a una sola materia;
- Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;
- Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) Calificar**, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”;
- c) Unificar** los proyectos de ley que han sido presentados hasta la presente fecha, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado; entre aquellos los siguientes:
 - Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Cuanto al Procedimiento Abreviado presentado, por la asambleísta Amada María Ortiz Olaya, y calificado mediante Resolución CAL-2021-2023-863, de 02 de marzo del 2023.
 - Proyecto De Ley Orgánica Reformatoria Al Código Orgánico Integral Penal Para Fortalecer El Sistema De Justicia Y Garantizar La Seguridad Ciudadana, presentado por el asambleísta Cesar Alejandro Jaramillo Gómez y calificado mediante Resolución CAL-2021-2023- 883, de 13 de marzo de 2023.
- d) Designar** para su trámite a la **Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado**, quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica

de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Gerardo Aguirre
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE PROYECTO	DEL "Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal"
PROPONENTE	Asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno
FECHA PRESENTACIÓN	DE 27 de diciembre de 2023
MATERIA	Penal
OBJETIVO PROYECTO	<p>DEL La Proponente del Proyecto expresa la preocupación del incremento en los últimos años de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes, por lo que, de la exposición de motivos se pueden extraer los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Proteger la integridad física, mental y emocional de niños, niñas y adolescentes; ii) Afrontar con severidad la ola de crímenes en contra de niños, niñas y adolescentes; iii) Que la fuerza pública, fiscales y jueces cuenten con herramientas técnicas y jurídicas, para combatir los execrables crímenes cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Con la Exposición de Motivos, dieciséis considerandos, cinco artículos, seis disposiciones transitorias, una disposición reformatoria; y una disposición final, el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, se pretende:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Incorporar al Código Orgánico Integral Penal el tipo penal autónomo de la pederastia; y, ii) Reformar determinados artículos del citado cuerpo de ley, relacionados al abuso sexual y pornografía infantil.
CONCLUSIONES	<p>El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal", sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dispone de la iniciativa legislativa; • Se refiere a una sola materia; • Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; • Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, • Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.
RECOMENDACIONES	<p>a) Considerar, los criterios y análisis establecidos en el presente Informe;</p> <p>b) Calificar el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal";</p>

	<p>c) Unificar, con los proyectos de ley que han sido presentados hasta el año 2022, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>d) Designar para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, que es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaborado por: GAV



ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”

Proponente: Asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno

El Precitado Proyecto de Ley incorpora nuevos artículos al Código Orgánico Integral Penal y reforma los artículos 104 y 170 del mismo cuerpo de ley.

Los artículos que son objeto de la Propuesta se detallan en el siguiente cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 1.- A continuación del artículo 78.1., agregase el siguiente artículo 78.2:</p> <p>"Artículo 78.2. Mecanismos de reparación integral en casos de abuso sexual, pederastia, violencia sexual u otro tipo de afectación de derechos a niñas, niños y adolescentes. En los casos de abuso sexual, pederastia, violencia sexual o cualquier otro tipo de afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes de reparación individual o colectiva:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas; y,2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acorde con las necesidades específicas del grupo vulnerable afectado, con el fin de reconstruir, restablecer o renovar a través de indemnizaciones o compensaciones. <p>En todos los delitos contra la integridad sexual y reproductiva descritos en la sección cuarta del capítulo segundo del presente Código, la Fiscalía General del Estado y las Unidades Judiciales</p>

	<p>de Garantías Penales y Penitenciarias, en coordinación con los entes rectores de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes garantizará a la víctima de agresiones sexuales un tratamiento psicológico por un periodo no menor a dos años, con el fin de que el niño o niña logre superar las consecuencias por los hechos suscitados.</p> <p>El Estado garantizará las medidas de no repetición de aquellas conductas que puedan afectar o vulnerar derechos de los niños, niñas y adolescentes."</p>
<p>Art. 104.- Comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.- La persona que publicite, compre, posea, porte, transmita, descargue, almacene, importe, exporte o venda, por cualquier medio, para uso personal o para intercambio pornografía de niños, niñas y adolescentes, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.</p>	<p>Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 104, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 104.- Comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes. La persona que publicite, porte, transmita, descargue, almacene, importe, exporte o venda, por cualquier medio, para uso personal o para intercambio pornografía de niños, niñas y adolescentes, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años."</p>
<p>Art. 170.- Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.</p> <p>Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.</p> <p>Se sancionará con el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando dicho abuso sexual fuese grabado o transmitido en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o</p>	<p>Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 170, por el siguiente:</p> <p>"Art. 170.- Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>Se sancionará con el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando dicho abuso sexual fuese grabado o transmitido en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo, electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>Asimismo, el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando además de la grabación o transmisión de este abuso sexual con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a</p>

<p>a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>Asimismo, el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando además de la grabación o transmisión de este abuso sexual con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida.</p>	<p>la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida."</p>
	<p>Artículo 4.- A continuación del artículo 172.1, agregase el siguiente artículo 172.2:</p> <p>"Artículo 172.2. Pederastia. La persona mayor de edad, que ejecute para sí o para un tercero actos de naturaleza sexual, con o sin penetración de miembro viril o de un objeto contundente, sobre una niña, niño o adolescente menor de 18 años por el hecho de serlo o su condición de doble vulnerabilidad, en contra de su voluntad o con su consentimiento sin que pueda comprender el significado del hecho o pueda resistirlo; o bien solicite u obligue a ejecutar sobre sí mismo un acto de naturaleza sexual, siempre que el acto conlleve a conductas pederastas: se sancionará con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años.</p> <p>Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el inciso primero cuando sea perpetrada en contra de un menor de 14 años.</p> <p>Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el inciso primero cuando el acto se cometa prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación.</p> <p>Si como producto de la ejecución de estos actos se produce la muerte de la víctima, la persona será</p>

	<p>sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años."</p>
	<p>Artículo 5.- A continuación del artículo 174, agregase el siguiente artículo 174.1:</p> <p>"Art. 174.1. Consumo de material de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes por medios electrónicos. La persona que adquiera para sí misma o para terceros, material de abuso sexual de menores de edad, por medio de cualquier sistema tecnológico o informático, o se encuentre en posesión de dichos contenidos para su uso, ya sea mediante un sistema informático o cualquier medio de almacenamiento de datos electrónico o telemático, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.</p> <p>Si la víctima es menor de diez años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.</p> <p>Se sancionará el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando además de la grabación o difusión de este material de abuso sexual de menores de edad con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida."</p>
	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p>PRIMERA. - Todos los procesos penales iniciados antes de la promulgación de la presente Ley que se encuentren en trámite en la Función Judicial por las conductas tipificadas en esta Ley como delito de pederastia, se seguirán procesando y juzgando con el tipo penal con el que se les formularon cargos.</p> <p>SEGUNDA. - La Policía Judicial del Ecuador creará un programa de vigilancia permanente de redes sociales para identificar las difusiones de materiales de abuso sexual de niñas, niños o adolescentes y cooperará con sus pares de otras jurisdicciones para evitar la impunidad del delito de Pederastia.</p>

TERCERA. - Los Ministerios de Salud y de Bienestar Social brindarán el soporte necesario desde sus competencias a las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva y de trata de personas con finalidades sexuales desde la presentación de la denuncia, el mismo que continuará sin importar si la causa penal fuera archivada hasta el completo restablecimiento de los derechos de las víctimas, priorizando los casos en que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes.

CUARTA. - El Ministerio del Interior creará una campaña permanente en medios de comunicación de prevención y promoción de la denuncia personal, reservada o anónima de delitos contra la integridad sexual y reproductiva y de trata de personas con finalidades sexuales, priorizando los casos en que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes.

QUINTA. - La Fiscalía General del Estado asignará la cantidad de agentes Fiscales y personal de apoyo suficiente para atender la totalidad de las denuncias que se presentaren de delitos contra la integridad sexual y reproductiva y de trata de personas con finalidades sexuales, priorizando los casos en que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes.

SEXTA. - El Ministerio de Educación será sujeto procesal en las causas administrativas y judiciales presentada por las Instituciones Educativas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva y de trata de personas con finalidades sexuales en los que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes e impulsará hasta su conclusión toda denuncia. En caso de formularse cargos en los procesos penales, presentará acusación particular a nombre de las víctimas y reclamará su reparación integral.

	<p>DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA</p> <p>ÚNICA. En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes,: Sustitúyase lo que diga o se haga referencia a:</p> <p>"pornografía con utilización de niños, niñas o adolescentes" o "pornografía de niños, niñas o adolescentes" por "Material de abuso sexual de niños, niñas o adolescentes."</p>
	<p>DISPOSICIÓN FINAL</p> <p>ÚNICA. La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p>

GAV